



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 896-2017
LIMA NORTE

Suficiente actividad probatoria de cargo

Sumilla. La actividad probatoria es suficiente cuando las pruebas están referidas al hecho criminal que se le imputó al encausado, las que deben ser incriminatorias.

Lima, diecinueve de octubre de dos mil diecisiete

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia absolutoria de fojas mil ochocientos setenta y dos, del once de julio de dos mil dieciséis. De conformidad en parte con el dictamen de la señora Fiscal Suprema (p) en lo Penal.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. El representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado a fojas mil novecientos once, sostiene que:

En cuanto al delito de tenencia ilegal de armas de fuego.

1.1. Al absolver a los procesados John Joseph Nolly Ugaz y Christian Paul Cornejo Blas por el delito de tenencia ilegal de armas incurre en grave error de hermenéutica sustancial y procesal al señalar que "este evento criminoso requiere la potestad de inmediata tenencia, que permita su plena disposición, lo cual no se aplicaría para el presente caso, toda vez que el arma de fuego, marca Bersa, modelo Thunder, número de serie cero sesenta mil cuatrocientos setenta y nueve, calibre treinta y ocho, fue hallada debajo del vehículo automotor de placa de rodaje RQJ-quinientos setenta y nueve, y no en poder de Nolly Ugaz, sin que exista algún acta elaborada por los efectivos policiales intervinientes que



describa que la haya tenido en su poder y, por el contrario, cuando estos rindieron sus respectivas declaraciones indicaron que no le encontraron ningún arma de fuego.

De igual modo, en cuanto al procesado Cornejo Blas, expresan que la cacerina para pistola abastecida con varias municiones y las demás sueltas, cuya posesión ilegítima se le atribuye, fueron encontradas al interior del vehículo automotor de placa de rodaje BAB-trescientos veintitrés, por lo que no se encuentra acreditado en forma idónea que las haya tenido en su poder, sin tener en cuenta que el tipo objetivo penal contenido en el artículo doscientos setenta y nueve del Código punitivo solo exige que el agente activo tenga en su poder las armas o municiones, conceptuándose esta posesión no solamente como un contacto directo entre el objeto y el sujeto activo, sino también que este objeto (arma o munición) se encuentre bajo la esfera de dominio y disponibilidad, y en el presente caso, está plenamente acreditado que ambos acusados han tenido bajo su esfera de dominio el arma de fuego y las municiones, e incluso el procesado Nolly Ugaz, de acuerdo al Dictamen pericial de fojas cuatrocientos cuarenta y tres, presenta restos de disparos por arma de fuego; por lo que los argumentos del Colegiado en este extremo devienen en manifiestamente erróneos,

1.2. Asimismo, han incurrido en errores de carácter procesal, por cuanto no han valorado los medios de prueba que vinculan a los encausados, en forma conjunta y de acuerdo a criterios lógicos jurídicos y razonados, así desvalora el contenido del acta de hallazgo, recojo y registro de vehículo e incautación y del dictamen pericial de investigación en la escena del crimen en los que se deja constancia sobre los hallazgos de la cacerina de pistola abastecida con municiones y del arma de fuego, las que se encontraban al interior y debajo de las unidades móviles que



conducían respectivamente; así como del dictamen pericial de restos de disparo de arma de fuego a través del cual se acredita que el imputado Nolly Ugaz arrojó resultado positivo para plomo, antimonio y bario, elementos compatibles con restos de disparo por arma de fuego.

Respecto al delito de secuestro agravado, en grado de tentativa.

1.3. La Sala Superior Penal incurre también en grave error sustancial.

1.4. No consideró los actos preparatorios, esto es, el seguimiento y reglaje de la víctima, respecto a sus desplazamientos, que fueron observados por el vigilante de la empresa del agraviado, la provisión de la logística necesaria para llevar a cabo la acción criminal, como proveerse de vehículos con lunas polarizadas, de un contingente numeroso de agentes activos provistos de armas de fuego, para actuar directamente y en modo de contención ante cualquier eventualidad, y seleccionar el lugar donde permanecería privado de su libertad; actos que difieren sustancialmente de la puesta en marcha del plan, en este caso, de desplazarse al escenario del evento criminal, a la espera de la aparición del vehículo de la víctima para privarlo de su libertad, lugar que se encuentra a una distancia de tres cuadras, aproximadamente, de la empresa, lo cual no llegó a consumarse, por la oportuna intervención de los efectivos policiales, quienes fueron repelidos con disparos de proyectiles de armas de fuego por parte de los agentes activos, y porque el agraviado se enteró de lo que iba a pasar, por información de su vigilante, y salió de la ciudad, para ponerse a buen recaudo, empero esta ausencia no afecta la relevancia jurídico penal de los actos ejecutivos que evidentemente eran eficaces para la consumación de la acción.



En cuanto al delito de asociación ilícita para delinquir

1.5. El Colegiado incurre en errores de carácter procesal, toda vez que le ha dado un valor casi absoluto a las declaraciones de los imputados Nolly Ugaz y Cornejo Blas, en el sentido de que no formaban parte de ninguna organización delictiva y que simplemente fueron contratados para fungir como conductores de las respectivas unidades móviles sin tener en cuenta que dicho extremo de su versión es un mero argumento de defensa destinado a eludir o atenuar su responsabilidad penal, resultando evidente que formaban parte de una organización criminal, conjuntamente con los efectivos policiales fallecidos durante la intervención, dedicada al secuestro y extorsión de sus víctimas, en la que había una clara distribución de roles, y si bien no existe certeza respecto a la estructura jerárquica de la organización, razonablemente se desprende que los efectivos policiales occisos, por la propia condición de sus cargos, eran los encargados de dirigirla.

1.6. No es plausible que el Colegiado Superior sostenga que no se ha logrado determinar el número exacto de miembros de la organización, pues el tipo penal no exige establecer ello, siendo suficiente que se corrobore la presencia de dos o más personas, lo cual se acredita con la captura de los inculpadados y el deceso de las demás personas, quienes en conjunto eran seis.

Segundo. En la acusación fiscal (fojas mil quinientos setenta y cinco), se atribuye a:

2.1. John Joseph Nolly Ugaz y Christian Paul Cornejo Blas, junto con los fallecidos Miguel Ángel Jibaja Suárez, teniente Franco Ysrael Moreno Goyeneche, SOT3 Roger Alonso Manrique Torres y el SO2 Víctor Manuel Monggo Valdera, haber intentado privar de su libertad a Raúl Carlos



Badillo Marcelo, empresario de la fábrica Romantic, ubicada en la avenida El Triunfo, manzana A, lote diecisiete, del Centro Poblado Zapallal Alto, en el distrito de Puente Piedra. El dieciocho de noviembre de dos mil doce, a las nueve horas con cincuenta minutos aproximadamente, previa planificación y vigilancia a la fábrica y alrededores, se desplazaron hacia la calle Santa Patricia, manzana P dos, lote dos, a bordo de varios vehículos con lunas polarizadas; uno de color azul con placa de rodaje RQJ-quinientos setenta y siete, y el otro de color plateado con placa de rodaje B cuatro B-trescientos veintitrés, donde se estacionaron a la espera de la aparición del agraviado, instantes en que fueron sorprendidos por la Policía Nacional, ante lo cual los facinerosos efectuaron disparos con armas de fuego contra los efectivos policiales, logrando darse a la fuga los ocupantes del vehículo plateado de placa de rodaje B cuatro B-trescientos veintitrés, conducido por Christian Paul Cornejo Blas, el mismo que fue hallado minutos después por inmediaciones del lugar (precisamente en la calle Juana de Arco, Centro Poblado Zapallal Alto); mientras que el vehículo azul de placa RQJ-quinientos setenta y siete, conducido por John Joseph Nolly Ugaz se empotró en el inmueble de la manzana E dos, lote veintiséis G, ubicado en la avenida Santa Teresa, siendo este intervenido poco después de producida una balacera entre los malhechores y los efectivos policiales, donde fallecieron los policías citados.

2.2. Se atribuye a John Joseph Nolly Ugaz y Christian Paul Cornejo Blas haber estado en posesión ilegal de armas de fuego y municiones. Así, al imputado Nolly Ugaz se le intervino en posesión de una pistola marca Bersa, modelo Thunder, serie D sesenta mil cuatrocientos setenta y nueve, calibre treinta y ocho, luego de haber intentado darse a la fuga tras empotrar su vehículo de placa RQJ-quinientos setenta y siete en una



vivienda. Por otro lado, en el vehículo de placa de rodaje B cuatro B-trescientos veintitrés, conducido por el procesado Cornejo Blas, se halló una cacerina para pistola abastecida con varias municiones y otras sueltas.

2.3. John Joseph Nolly Ugaz y Christian Paul Cornejo Blas conjuntamente con los efectivos policiales fallecidos teniente Franco Ysrael Moreno Goyeneche, SOT3 Roger Alonso Manrique Torres, SO2 Víctor Manuel Monggo Valdera y otros sujetos no identificados, forman parte de una organización criminal dedicada al secuestro y extorsión de sus víctimas para lo cual aprovechaban su condición de efectivos policiales, los uniformes, armas, vehículos y equipos de comunicación.

Tercero. Que de la revisión de autos se aprecia que el Colegiado no efectuó una debida apreciación de los hechos atribuidos a los encausados John Joseph Nolly Ugaz y Christian Paul Cornejo Blas, ni compulsó en forma apropiada los medios de prueba que obran en autos.

Cuarto. En efecto, el Tribunal de Instancia, para absolver a los procesados (ver considerando cuarto-Juicio Jurídico de los fundamentos de la sentencia recurrida) se funda en que no se ha podido acreditar la materialidad de los ilícitos imputados, ni la vinculación de la conducta desplegada por los acusados Nolly Ugaz y Cornejo Blas con los mismos de manera fehaciente; en consecuencia, se encuentran frente a un caso típico de insuficiencia probatoria, que permite establecer la inexistencia de responsabilidad de los encausados Nolly Ugaz y Cornejo Blas, que no se ha desvirtuado el estado de inocencia del procesado, el cual se presume por mandato constitucional; en consecuencia, el estado de inocencia del procesado continúa incólume.



Quinto. Sin embargo, no valoró a plenitud.

5.1. En cuanto al delito contra la libertad personal, en la modalidad de secuestro agravado en grado de tentativa:

5.1.1. La declaración del testigo Víctor Manuel Coquinche Valles (manifestación policial de fojas ciento sesenta y tres, en presencia del representante del Ministerio Público, y acta de entrevista de fojas doscientos tres), quien se percató de un posible reglaje a Raúl Badillo Marcelo, propietario de la empresa donde labora.

5.1.2. Parte de remisión cuatrocientos treinta y siete-dos mil doce-DIRINCRI-PNO/DIVINROB-D cuatro-E tres (fojas dos) da cuenta del enfrentamiento armado flagrante del delito de secuestro con fines extorsivos en agravio de Raúl Carlos Badillo Marcelo, entre personal de DIVINROB, DIGIMIN y SUAT con los integrantes de la organización criminal "Los nuevos elegantes".

5.2. En cuanto al delito de asociación ilícita para delinquir

5.2.1. La declaración del procesado John Joseph Nolly Ugaz (fojas sesenta y dos, en presencia del representante del Ministerio Público, mil ciento sesenta y mil setecientos catorce) cuando afirmó conocer a Víctor Manuel Monggo Valdera hace tres meses y que en la fecha de los hechos este último lo llamó para que sea el chofer de su vehículo con la finalidad de realizar un operativo policial por el cual le pagaría la suma de doscientos soles.

5.2.2. La declaración de Jennifer Silva Campos, esposa del fallecido Miguel Ángel Jibaja Suárez (fojas ciento ochenta y ocho, en presencia del representante del Ministerio Público), sostuvo que en varias oportunidades escuchó a su esposo hablar con un tal "John"; y al parecer fue John Joseph Nolly Ugaz quien llamó a su esposo el domingo



dieciocho de noviembre a las siete de la mañana para que le haga una carrera a Puente Piedra, ante ello su esposo le respondió "Ya pues, te recojo donde siempre".

5.2.3. La declaración del procesado Christian Paul Cornejo Blas (fojas ochenta y seis, en presencia del representante del Ministerio Público) afirma que el sábado diecisiete de noviembre de dos mil doce como a la medianoche, Roger Alonso Manrique Torres lo llamó para pedirle que condujera el carro de su papá hasta Puente Piedra, y que no le dio ningún detalle del servicio que realizaría y que le pagaría cincuenta soles por su servicio como chofer, que no advirtió la ausencia de la placa de rodaje en la parte posterior del vehículo que conducía; asimismo, no consideró que el vehículo no tenía el permiso para el uso de las lunas polarizadas, y que después de los hechos comunicó al padre de Manrique Torres que su hijo había fallecido.

5.2.4. La declaración de Roger Hilario Manrique Rivas (fojas ciento treinta y nueve, en presencia del representante del Ministerio Público), quien afirma que se enteró del fallecimiento de su hijo por un colega de la DIVINCRI-CALLAO.

5.2.5. Dictamen pericial psicología forense número cuatrocientos noventa y seis/dos mil doce (fojas novecientos setenta y cinco) concluye que el procesado Cornejo Blas "es hábil, osado y desinhibido, actúa sin mediar las consecuencias de sus actos buscando el bien personal con el fin de lograr ganancias secundarias. Tiende a enmascarar situaciones a su favor, hace de la mentira y la manipulación, no mostrándose tal como es".



5.3. Respecto al delito de tenencia ilegal de arma de fuego:

5.3.1. Dictamen pericial restos de disparo por arma de fuego número mil cuatrocientos cinco/dos mil doce (fojas novecientos setenta y cuatro), el cual concluye que el análisis de las muestras correspondiente al examinado Cornejo Blas dieron resultado positivo para plomo y bario, y negativo para antimonio en mano derecha, y en mano izquierda positivo para plomo y negativo para antimonio y bario.

5.3.2. Nota de información número tres mil sesenta-dos mil doce-L seis A-O cuatro-cuatro-veintiuno (fojas novecientos ochenta y dos) a través del cual se advierte que los acusados John Joseph Nolly Ugaz y Christian Paul Cornejo Blas no se encuentran registrados como propietarios de armas de fuego.

5.3.3. Dictamen pericial investigación de la escena del crimen número ochocientos treinta y siete-dos mil doce (fojas trescientos setenta y seis) realizado en la camioneta rural Honda color azul metálico con placa de rodaje RQJ-quinientos setenta y nueve, el cual concluye que se halló una pistola Bersa con número de serie B seis O-cuatrocientos setenta y nueve con una cacerina encastrada abastecida con tres cartuchos y un cartucho en el interior de la recámara. Arma ubicada debajo del vehículo inspeccionado.

5.3.4. Parte de remisión cuatrocientos treinta y siete-dos mil doce-DIRINCRI-PNP/DIVINROB-D cuatro-E tres (fojas seis) da cuenta del enfrentamiento armado, flagrante delito de secuestro con fines extorsivos en agravio de Raúl Carlos Badillo Marcelo, entre personal de DIVINROB, DIGIMIN y SUAT con los integrantes de la organización criminal "Los nuevos elegantes", siendo que el agraviado es propietario de la fábrica de colchones Romantic en la avenida El Triunfo, manzana A, lote dieciséis, dentro del poblado Zapallal Alto en Puente Piedra, resultado del



cual fallecieron el teniente Franco Ysrael Moreno Goyeneche, S0T3 Roger Alonso Manrique Torres, SO2 Víctor Manuel Monggo Valdera, S02 Miguel Ángel Jibaja Suárez y un herido PAF John Joseph Nolly Ugaz y el S03 Jhon Alejandro Ataucuri Cueva (personal interviniente). Coordinando el operativo policial se observa dos vehículos, plateado y azul, con lunas polarizadas, cuyos ocupantes descendieron con armas de corto y largo alcance, con prendas identificatorias de DIRANDRO. Estas dispararon a matar al personal interviniente, el vehículo plateado se dio a la fuga con cuatro ocupantes mientras que el azul chocó violentamente descendiendo los sujetos Miguel Ángel Jibaja Suarez (con chaleco DIRANDRO), quien luego falleció, y John Joseph Nolly Ugaz. Se halló debajo del vehículo una pistola marca Bersa. En el interior del inmueble M P dos, lote dos, Zapallal Alto, en Puente Piedra, se halló tres cuerpos sin vida, en el frontis del inmueble se halló casquillos y proyectiles, y se verificó que el vehículo Honda azul presentaba orificios de impactos por PAF en diferentes partes.

5.3.5. Acta de hallazgo, recojo, registro vehicular e incautación (fojas ciento noventa y nueve) con fecha dieciocho de noviembre de dos mil doce en el distrito de Puente Piedra, en la avenida Juana de Arco, a la altura de la manzana E dos, lote ocho se encontró un vehículo Mitsubishi Oulander plateado, con lunas polarizadas, placa B cuatro B-trescientos veintitrés presentando la ventana del lado derecho del copiloto bajas, sin llave de contacto; en el respaldo del asiento del copiloto se encontró un chaleco de tela color negro con la inscripción de parte posterior DIRANDRO con letras amarillas, en el asiento posterior un chaleco de tela color negro con las inscripciones en la parte posterior DIRANDRO con letras amarillas, en el bolsillo posterior del asiento posterior se encontró diversa documentación relacionada a investigación policial, en la



maletera se halló dos quepis de uso policial sin correa internacional de lona, de uso policial, como una casaca de niño color azul y beige, una frazada grande color beige; en el compartimento de los asientos en medio levantando la tapa se encontró una cacerina para arma de fuego tipo pistola abastecida con municiones, así como se observó también municiones sueltas.

5.3.6. Acta de registro vehicular de la camioneta de placa de rodaje RQJ-quinientos setenta y nueve (fojas doscientos uno) con fecha dieciocho de noviembre de dos mil doce, en el distrito de Puente Piedra, donde se halló una tarjeta de propiedad vehicular con número A tres millones trescientos dieciocho mil setecientos noventa y dos a nombre de González López Chau Viviana Liset, del vehículo de placa RQJ-quinientos setenta y nueve, un certificado de arma de fuego de color rojo, a nombre del SOT3 PNP Víctor Manuel Monggo Valdera, una mochila de lona de color negro con asas portátiles, una caja de cartón rectangular de color gris que sobresalía del cierre de la mochila, en el interior de la caja se encontró una casaca de color naranja con negro, catorce llaves de metal, una vara de goma de color negro y una soga nylon.

5.3.7. Dictamen pericial de investigación criminal (fojas trescientos setenta y seis) se constata la inspección criminalística en la camioneta rural Honda de color azul metálico, modelo CR-V con placa de rodaje RQJ-quinientos setenta y nueve, la cual fue hallada con la parte posterior de la camioneta empotrada parcialmente en la pared lateral derecha del inmueble avenida Santa Patricia, manzana E tres, lote veintiséis, Asociación de Pequeños Agricultores del Centro Poblado Zapallal Alto, en Puente Piedra. Se halló debajo del vehículo una pistola Bersa con número de serie B seis O-cuatrocientos setenta y nueve, con una cacerina encastrada abastecida con tres cartuchos, siete orificios



compatibles por PAF en la carrocería, cuatro orificios compatibles por PAF en el parabrisas, cuatro orificios compatibles por PAF en el vidrio de la ventana de la puerta de la maletera posterior, cuatro orificios compatibles producidos por PAF en el respaldar del asiento posterior en el interior de la camioneta inspeccionada y una cobertura deformada sobre el estribo de la puerta posterior derecha del vehículo.

Sexto. Que, en tal sentido, la motivación expuesta por el Colegiado para sustentar la decisión cuestionada es insuficiente, incurriendo en causal de nulidad prevista en el inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales; por lo que es pertinente anular la sentencia recurrida.

Séptimo. En tal virtud, de acuerdo con lo sancionado en el último párrafo, del artículo trescientos uno, del Código Adjetivo, es de rigor rescindir la sentencia recurrida y disponer que en nuevo contradictorio dirigido por otro Colegiado, se realice un mejor estudio de autos y se recabe un duplicado del Dictamen pericial de restos de disparo por arma de fuego número mil trescientos sesenta-dos mil doce (fojas cuatrocientos cuarenta y tres) practicado al procesado Nolly Ugaz, el cual se encuentra deteriorado no pudiendo verificar las conclusiones a las que se arribó.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULA** la sentencia de fojas mil ochocientos setenta y dos, del once de julio de dos mil dieciséis, que absolvió de la acusación fiscal a John Joseph Nolly Ugaz y Christian Paul



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 896-2017
LIMA NORTE

Cornejo Blas por el delito contra la libertad personal, en la modalidad de secuestro agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Raúl Carlos Badillo Marcelo; contra la tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir y contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas de fuego, en perjuicio del Estado; en consecuencia: **ORDENARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Tribunal de Instancia, teniendo en cuenta lo señalado en los fundamentos jurídicos de esta Ejecutoria; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

VPS/rfb

10 ENE 2018
11:55 am

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA